

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CON CERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 — — —
NUMERO SUELTO . . . . .	0,50 céntimos
El pago es adelantado	

**ADVERTENCIAS**

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACIÓN:**  
Residencia Provincial de Niños

### GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

#### PRESIDENCIA

Creado el Ministerio de Trabajo el año 1929, como órgano del Gobierno para desenvolver la acción del Estado en los problemas sociales y primordialmente para ejercer la intervención del Poder público en las relaciones entre patronos y obreros, con la función específica de ordenar y vigilar la aplicación de las Leyes de trabajo, quedan todavía algunos sectores en que tal función continúa ejerciéndola otros Departamentos ministeriales, sin otra justificación de tal anomalía en una lógica organización administrativa de los servicios del Estado, que la de que, encomendada a aquéllos la concesión, ordenación e inspección de determinados servicios públicos, como los transportes ferroviarios y marítimos, ellos mismos deberían intervenir y velar, en cuantas obligaciones, nacidas de la ley o de las concesiones, hubiesen de cumplir las Empresas de tales servicios. Y así la legislación sobre contrato de embarque y la reglamentación de trabajo a bordo han continuado bajo la competencia del Ministerio de Marina y las relaciones entre las Compañías ferroviarias y su personal han seguido siendo reguladas por el Ministerio de Fomento mediante los Tribunales ferroviarios, primero, y los Comités paritarios de ferrocarriles, en la actualidad.

Pero es obvio que de una índole son las obligaciones que, en cuanto a la manera de realizar los servicios de transportes se han de exigir a las Empresas, y por las cuales han de velar los Ministerios de Fomento y de Marina, y de otra muy distinta son las relaciones entre las Empresas y el personal por ellas empleado, que deben ser de la incumbencia exclusiva del Ministerio de Trabajo, como lo son en todos los demás sectores de la actividad nacional. En cuanto a la trascendencia que la aplicación de las Leyes de trabajo haya de tener en la realización de los indicados servicios, en cada caso podrá ser examinada y consultada por el Ministerio de Trabajo a los otros Departamentos a que corresponde la ordenación del Estado en aquellos transportes.

Por otra parte, el Instituto So-

cial de la Marina, a más de sus funciones consultivas y de elaboración en materia de legislación de trabajo a bordo, tiene atribuida la misión antes encomendada a la Caja Central de Crédito marítimo, consistente en una acción de cooperativismo y mutualidad entre los elementos trabajadores del mar que, no por realizarse en este ramo profesional debe quedar aislada, sino que al contrario, debe coordinarse con la de igual índole que el Estado ejerce por medio del Ministerio de Trabajo en el resto del campo cooperativo y mutualista de nuestro país.

Con tal criterio, el Gobierno provisional de la República ha acordado, y como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda atribuida a la competencia exclusiva del Ministerio de Trabajo y Previsión la propuesta, aplicación e inspección de las Leyes del trabajo en todos los ramos de la actividad nacional, incluso en los servicios públicos de transportes y comunicaciones y en todas clases de obras públicas.

Artículo 2.º Los Comités paritarios de ferrocarriles y el Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje pasarán a depender del Ministerio de Trabajo y Previsión y continuarán funcionando conforme al régimen actual, mientras tanto que por el mencionado Departamento se estructuran y facultan de manera que se adapten en cuanto sea posible al régimen común de la organización corporativa nacional.

Artículo 3.º Pasará a depender igualmente del Ministerio de Trabajo y Previsión el Instituto Social de la Marina; con la organización, servicios y personal que actualmente tiene. Mientras tanto se dictan por el Ministerio de Trabajo las disposiciones pertinentes para acomodar tales servicios a la organización interna del Departamento, el Director general de Trabajo sustituirá al Director general de Navegación en la Presidencia del Instituto y será Vicepresidente primero el Presidente de la Comisión permanente del mismo organismo.

Artículo 4.º Los créditos consignados en el presupuesto de gastos del Ministerio de Marina para atención de los servicios del Instituto Social de la Marina serán transferidos al del Ministerio de Trabajo y Previsión y, a tal efecto,

por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

(«Gaceta» del 9 de Mayo).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DECRETO

Rota la normalidad jurídica de la vida nacional en 13 de Septiembre de 1923, y proclamada la República española en fecha reciente, una de las preocupaciones más urgentes del Gobierno provisional es la de acudir a la soberanía popular para que ésta se dé a sí misma su ley fundamental.

A tal objeto, ha anunciado el Consejo de Ministros su propósito de convocar en plazo breve las elecciones para Diputados que hayan de formar la Asamblea Constituyente.

Mas para llegar a ese fin, el Gobierno no ha podido olvidar los graves inconvenientes que para la pureza del sufragio ofrece la vigente ley Electoral, que al establecer el sistema de mayoría por pequeños distritos unipersonales, deja abierto ancho cauce a la coacción caciquil, a la compra de votos y a todas las corruptelas conocidas.

Para evitarlo, ha parecido medida de precaución indispensable sustituir los distritos por circunscripciones provinciales, siendo interesante hacer resaltar que este sistema coloca en un plano de igualdad a todos los electores y elegibles, ya que el procedimiento de distritos unipersonales, no sólo no perjudicaría a los candidatos republicanos, sino que más bien les favorecería, por cuanto los vicios mismos del sistema hacen que muchos de los elementos que antes fueron adversos hoy se hayan puesto al lado del Gobierno.

Por otra parte, el aludido procedimiento de circunscripciones ofrece la ventaja de una mejor proporcionalidad entre el número de los electores y el de los elegibles, permitiendo asignar un Diputado a cada 50.000 habitantes.

Es modificación también apreciable, y que venía impuesta por consideraciones de imparcialidad y justicia, la concesión de la calidad de elegibles a las mujeres y al clero, excluidos de tal derecho en la ley Electoral. Si a éstas se unen otras medidas encaminadas a perseguir la compra de votos por el procedimiento señalado en la ley Procesal para los delitos flagrantes y la ampliación, ya corriente, de la función notarial a diversos elementos, se advertirá cómo el Gobierno ha adoptado cuantas garantías estaban a su alcance para asegurar la libre emisión del voto y conseguir que éste sea representación de la voluntad nacional.

Finalmente, se suprime la intervención del Tribunal Supremo en el examen de las actas protestadas, y ello, no sólo porque así lo aconseja la experiencia, sino por razones de mayor rapidez en la normal actuación de la Asamblea Constituyente.

Ha sido propósito del Gobierno introducir en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 el menor número posible de modificaciones, dejando a las Cortes la redacción y aprobación de una nueva.

Los cambios que por medio de este Decreto se establecen, son los estrictamente indispensables, y aun el principal de ellos—cambio de distritos por circunscripciones—ni siquiera representa una innovación, puesto que el segundo de estos sistemas es sustancialmente el mismo que venía aplicándose en aquellas capitales que elegían más de un representante.

Por todas estas razones, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se modifica la ley Electoral vigente, al solo efecto de la elección para Cortes Constituyentes, en la forma que determinan los siguientes artículos.

Artículo 2.º La edad de veinticinco años señalada en el artículo 1.º de la expresada Ley queda reducida a la de veintitrés años, a partir de la cual tendrán capacidad para ser electores y elegibles, quedando subsistentes las demás limitaciones que establece dicho artículo.

Artículo 3.º El artículo 4.º de la Ley se varía en el sentido de reputar como elegibles para las Cortes Constituyentes a las mujeres y a los sacerdotes.

Artículo 4.º Entre las condiciones señaladas en el artículo 6.º como indispensables para ser ad-

mitido como Diputado, quedan suprimidas la primera y cuarta, y subsistentes las otras dos.

La Asamblea Constituyente decidirá si en lo que a ella afecta mantiene, suspende o modifica la ley de Incompatibilidades.

Artículo 5.º De las incapacidades señaladas en el artículo 7.º se exceptúan, además de los Ministros de la República y los funcionarios de la Administración central, quienes ejerzan jurisdicción dimanante del sufragio popular.

Artículo 6.º El artículo 20 quedará variado en lo que afecta a la elección para Diputados a Cortes Constituyentes, del siguiente modo:

Los Diputados se elegirán por circunscripciones provinciales. A tal fin, cada provincia, formando una circunscripción, tendrá derecho a que se elija un Diputado por cada cincuenta mil habitantes.

La fracción superior a treinta mil habitantes dará derecho a elegir un Diputado más.

La ciudad de Madrid y la ciudad de Barcelona constituirán circunscripciones propias, y el resto de los pueblos de cada una de esas provincias formarán a su vez circunscripciones independientes de la capital.

También constituirán circunscripciones propias juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales las demás capitales mayores de cien mil habitantes, formando el resto de los pueblos de cada una de esas provincias circunscripciones independientes, de la misma manera que en Madrid y Barcelona.

Quedan exceptuadas de las reglas precedentes las ciudades de Ceuta y Melilla, que elegirán un Diputado cada una.

Artículo 7.º A los fines de la elección de Diputados, queda modificado el artículo 21 en el sentido de que en las circunscripciones se verificará por el sistema de listas con voto restringido, para lo cual, donde se hayan de elegir 20 Diputados, cada elector podrá votar 16; donde 19, 15; donde 18, 14; donde 17, 13; donde 16, 12; donde 15, 12; donde 14, 11; donde 13, 10; donde 12, 9; donde 11, 8; donde 10, 8; donde 9, 7; donde 8, 6; donde 7, 5; donde 6, 4; donde 5, 4; donde 4, 3; donde 3, 2, y donde 2, 1.

Artículo 8.º La división de Secciones determinada por el artículo 23 será de aplicación a las circunscripciones.

Artículo 9.º Serán proclamados por las Juntas provinciales del Censo candidatos a Diputados para las Constituyentes los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado a Cortes por elección de la provincia en elecciones generales o parciales.

2.ª Ser propuesto por dos ex Senadores, por dos ex Diputados a Cortes, por tres ex Diputados provinciales o por diez Concejales de elección popular, todos ellos de la misma provincia.

Artículo 10. El artículo 29 de la ley Electoral queda suspendido

íntegramente en lo que se refiere a la elección para Cortes Constituyentes, siendo, por tanto, necesario que todos los candidatos proclamados se sometan a la elección.

Artículo 11. Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes Constituyentes será preciso, además de aparecer con el mayor número de votos escrutados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Electoral, haber obtenido, cuando menos, el 20 por 100 de los votos emitidos. Cuando un candidato, a pesar de haber logrado la mayoría relativa, no alcance el tanto por ciento aludido, se declarará, en cuanto a él, nula la elección y se procederá a celebrar otra el domingo siguiente, en cuyo escrutinio el voto quedará restringido, según la escala aplicable al número de vacantes que resultaren de la primera elección. Para ser proclamado Diputado en la segunda elección, bastará con obtener la mayoría relativa de votos.

Artículo 12. Queda suprimido el informe del Tribunal Supremo acerca de la validez y legalidad de la elección y de la aptitud y capacidad de los candidatos proclamados en los términos que consigna el artículo 53 de la ley Electoral. Cuando en el acta de escrutinio de elecciones de Diputados a las Constituyentes existan protestas y reclamaciones, de cualquier índole que sean, o cuando en un expediente electoral se hayan dado los casos y hechos que se consignan en los párrafos cuarto y quinto del artículo 51, tan pronto como la Junta Central del Censo haya recibido las mencionadas actas o expedientes, los remitirá antes de veinticuatro horas a la Asamblea Constituyente, la cual, en uso de su soberanía, adoptará una de las siguientes resoluciones:

1.ª Validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado.

2.ª Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria en la circunscripción.

3.ª Nulidad de la proclamación hecha en la Junta de Escrutinio a favor del candidato proclamado y validez de la elección y, por tanto, proclamación del candidato o candidatos que aparecieran como derrotados.

4.ª Nulidad de la elección e incapacidad del candidato para acudir a la segunda convocatoria, cuando del expediente o informaciones se desprendan hechos que revelen la compra de votos por aquél o aquéllos.

Aunque en las actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo candidato derrotado tiene derecho a dirigirse a la Cámara pidiendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimonios que acrediten la ilegalidad o nulidad de la elección, no obstante de no figurar en el acta de proclamación ninguna protesta ni reclamación.

Artículo 13. El Ministerio fis-

cal cuidará de ejercitar la acción penal correspondiente, formulando la oportuna querrela en todos aquellos casos de soborno que llegasen a su conocimiento, siendo de aplicación en las causas que con tal motivo se incoen, el procedimiento que para los casos de flagrante delito señala el título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal. Las funciones del Ministerio público podrán promover la acción de los Tribunales de Justicia, a los fines señalados en este artículo, en cualquier parte del territorio nacional, sin limitarse al término de su jurisdicción.

Artículo 14. Para garantizar la pureza de la elección, la fe pública notarial se hace extensiva a todos los funcionarios activos, excedentes, cesantes, jubilados y aspirantes que tengan la condición de Letrados y a los individuos de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados.

Artículo 15. Quedan subsistentes todos los preceptos de la ley Electoral de 1907, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 16. Por los Ministerios de Trabajo y Previsión y Gobernación se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA

«Gaceta» del 10 mayo.

#### ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo evidente que el nuevo régimen de Gobierno establecido en España ha de tender a que desaparezca todo privilegio o monopolio que limite la libertad de la contratación lícita, es de necesidad modificar, ampliándolo, el art. 35 del Reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos, aprobado en 12 de julio de 1930.

Fundado en esta consideración, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 35 del Reglamento vigente para la celebración de espectáculos taurinos se entenderá redactado en esta forma: «Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos que se utilizan en las corridas, sin que los lidiadores, ni los ganaderos, por sí o en nombre de las Asociaciones que representan, puedan exigir a dichas Empresas que los toros sean adquiridos de persona o entidad designada por aquéllos, así como tampoco puedan imponer que los otros elementos para la lidia sean facilitados por contratistas y constructores determinados».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento, Madrid, 8 de mayo de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

### Ministerio de Trabajo y Previsión

#### DECRETO

En la tercera remisión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra del 25 de Octubre al 16 de Noviembre de 1921, se adoptó un proyecto de Convenio relativo a la indemnización de los accidentes del trabajo en la agricultura.

Teniendo en cuenta, por una parte, que se trata de una aspiración muy justificada de los trabajadores agrícolas, los más necesitados y hasta ahora los peor atendidos, y por otra, que la Delegación española en aquella reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo se pronunció en favor del mencionado proyecto de Convenio,

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se ratifica el Convenio adoptado por la Tercera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en Octubre de 1921, por el cual se establece la obligación de extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las Leyes y Reglamentos cuyo objeto sea indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos por el hecho del trabajo o con ocasión del mismo.

Artículo 2.º La presente ratificación será notificada por el Ministerio de Estado a la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se introducirán en la vigente legislación española sobre la materia las modificaciones que sean precisas para su adaptación al Convenio que se ratifica por el presente Decreto.

Dado en Madrid, a 9 de Mayo de 1931.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

«Gaceta» de 11 de Mayo.

### Ministerio de Economía Nacional

#### ORDEN CIRCULAR

Aunque el Decreto acordado por el Gobierno provisional de la República, con fecha 7 de los corrientes, para estimular el laboreo de las fincas rústicas con arreglo a la época y cultivo y según uso y costumbre de buen labrador, se halla redactado en términos tan

claros, concretos y sencillos que no es de creer se le otorgue otra interpretación que la única que directamente se desprende de su articulado y de la breve exposición que le precede, considero, sin embargo, oportuno llamar la atención de los Sres. Gobernadores civiles en su doble carácter de representantes del Gobierno en las provincias y de superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, a fin de que cuiden de que el cumplimiento de dicho Decreto tenga lugar conforme corresponde a los altos propósitos que lo inspiran, sin que sea utilizada dicha disposición para agravio de los intereses legítimos de la propiedad o del trabajo, ni como instrumento de orden legal para satisfacer deseos de carácter personal. El régimen agrario y social de Cataluña hará seguramente innecesaria la aplicación del Decreto en su territorio; si en algún caso, sin embargo, los Gobernadores de Barcelona, Gerona, Lérida o Tarragona hubieren de intervenir por los motivos o con el carácter que se acaba de exponer, habida cuenta del párrafo 2º del artículo 2º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 9 de los corrientes, lo harán procediendo de acuerdo con la Generalidad de Cataluña.

El Gobierno provisional de la República no se refiere en su Decreto más que a las fincas ya roturadas, y aunque tiene muy presente la necesidad urgente de que se solucione mediante las adecuadas fórmulas jurídicas el problema planteado por las grandes extensiones de tierras incultas que existen, el Decreto que la presente circular comenta es ajeno a ese problema porque, como se lee en su artículo 1º, tan solo es aplicable a las tierras ya expuestas en cultivo.

En la determinación por las Comisiones municipales de Policía rural de los programas de trabajo de laboreo que el Decreto establece, habrá que atender en primer término a la clase de cultivo de la finca que se trata, sin que sea lícito variar la explotación, sino atenerse a seguir el orden del cultivo que ésta requiera. Ni que decir tiene que los propietarios son los únicos con facultades para establecer en sus fincas las plantaciones que tengan por conveniente, manteniendo o no las existentes y variándolas cuando les parezca oportuno; de suerte que los programas de trabajo antes aludidos estarán naturalmente sometidos a la voluntad de los propietarios para que sus predios sean dedicados a unas u otras producciones, y para variar o no las existentes.

Punto esencial es el que se tenga también en cuenta las conveniencias propias de cada época para las labores a realizar en los lugares en que las fincas radiquen y en función de los cultivos a que se hallen dedicadas o dediquen a voluntad de sus propietarios. El Decreto no persigue siquiera el mejoramiento técnico de los métodos del laboreo, por lo que los programas de trabajo se con-

traerán a seguir los acostumbrados en cada comarca, pues aunque no desconoce tampoco el Gobierno la necesidad de que el sistema de las explotaciones agrícolas se adecúe a los procedimientos que la ciencia agronómica preconiza como más eficaces y que no suelen ser generalmente observados, el Decreto de 7 de los corrientes no intenta abordar ni abordará esa cuestión, a la que es extraño. Será pues el uso y costumbre de buen labrador en cada término municipal el guión a que las Comisiones habrán de sujetarse, fijando las labores y ordenando sean realizadas, en su caso, sin introducir innovación alguna en lo que venga haciéndose habitualmente por las clases labradoras.

La posibilidad de que se designen Peritos prácticos para sustituir a los técnicos, donde no haya éstos, se ha admitido, habida cuenta de que la mayor parte de los pueblos carecen de ellos, y su intervención, en estos casos, hubiera producido demoras y gastos que restarían eficacia a la obra gubernamental y gravaría la tramitación de los sencillos y rápidos expedientes arbitrados para el amparo y garantía de todos los derechos, pues aunque ha sido frecuente en algunas regiones que las Alcaldías repartiesen entre los propietarios los braceros sin trabajo, a los cuales aquéllos han solido otorgar jornales sin protesta alguna, a pesar de que la asignación del número de braceros siempre se hizo discrecionalmente por las citadas Autoridades locales, sin informes periciales ni intervención de Jueces de ninguna clase, el Gobierno ha querido que desaparezca o disminuya la adopción de medidas de esa naturaleza; que además del carácter de mendicantes que casi imprimían a los trabajadores, repartían éstos en proporción al volumen de propiedad, con evidente lesión de los propietarios que cultivaban bien, sin otra voluntad ni freno que la decisión de las Alcaldías y bajo la coacción moral de la masa de los sin trabajo. Se trata, por tanto, de sustituir una práctica antigua y generalizada, sin ordenación jurídica, por una medida sobre la que en su día se pronunciará el Parlamento y que por ahora surte los fines relacionados con la exposición del Decreto, salvaguardando los intereses de la propiedad con informes periciales y bajo los auspicios de la justicia municipal.

Siempre que las Comisiones municipales hayan de utilizar Peritos prácticos además de atender a la fama de hombría de bien y probidad moral del que elijan, preferirán a la persona que por sí cultiva o intervenga en el cultivo de fincas de condiciones análogas a la de que se trate, y las Comisiones fijarán los programas de trabajo, atendiendo, en primer término, a los inmuebles de mayor extensión, pero sin que esta prevención fije ningún orden que inevitablemente haya de seguirse, sino una orientación que inspire sus intervenciones.

Cuidarán, además, las repetidas Comisiones, de que todas las noti-

ficaciones, tanto de los programas de trabajo como del importe de éstos, cuando sean verificados para suplir la omisión de los propietarios, sean notificados a los mismos personalmente, acreditándose en el expediente que así ha tenido lugar, mediante la firma del interesado en el duplicado de las cédulas que al efecto se libren o de dos testigos vecinos de la localidad y que no sean empleados o agentes municipales, cuando los propietarios no sepan, no quieran o no puedan firmar.

Por último, por cuantos medios de difusión estén a su alcance, procurará V. S. se tenga conocimiento en la provincia de su mandato de los servicios que los Pósitos y el Crédito Agrícola están dispuestos a prestar a los propietarios de fincas, caldos o frutos, que reglamentariamente lo soliciten, publicándose la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y comunicándose sin tardanza a los Ayuntamientos de la misma.

Madrid, 12 de mayo de 1931.

NICOLAU D'OLWER.

Sr. Gobernador civil de . . .

(Gaceta de 13 de mayo).

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Haciendo uso de la autorización concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha hago entrega del mando interino de esta provincia, el Excelentísimo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, D. José Paredes Pando.

Oviedo, 22 de Mayo de 1931.

El Gobernador,

*Pedro Vargas Guerenclain*

R. al núm. 1.443

## PESAS Y MEDIDAS

### CIRCULAR

El día 5 de Junio próximo, se empezará el servicio de contrastación periódica anual de los útiles de pesar y medir, empleados por los comerciantes e industriales del partido judicial de Belmonte, verificándose en la cabeza de partido el citado día 5.

El día 12 de Junio empezará el servicio de comprobación periódica anual de los útiles de pesar y medir, empleados por los comerciantes e industriales del partido judicial de Tineo, verificándose en la cabeza de partido el día 12 y 13 del expresado mes. A los efectos de este servicio y por la mayor facilidad de comunicaciones se considerarán afectos al partido de Tineo los concejos de Grandas de Salime y Pesoz correspondientes al de Castropol.

El día 18 del próximo Junio se dará principio al servicio de contrastación periódica anual de los útiles de pesar y medir, empleados por los comerciantes e industriales del partido judicial de Cangas del Narcea, verificándose en la cabeza

de partido los días 18, 19 y 20 del citado mes.

Oviedo, 18 de Mayo de 1931,

El Gobernador,

*Pedro Vargas Guerenclain*

R. al núm. 1.418

## MINAS

La Administración de Rentas públicas de Oviedo al Excelentísimo Sr. Gobernador civil comunica el siguiente acuerdo con motivo de la rehabilitación de las minas de hierro, sitas en el concejo de Peñamellera, denominadas «Mauricio», «Enriquito» y «Pepita», números 4.478, 4.379 y 4.736 de carpeta y de las de calamina, sitas en dicho concejo, llamadas «Luisa», «Catalina» y «María Mercedes», números 4.381, 1.402 y 1.666 de carpeta, y cuyos números de expediente son: 17.227, 16.981, 17.859, 17.119, 8.381 y 9.291, respectivamente.

Por el llmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, ha sido dictado el siguiente acuerdo:

«Vista la instancia que antecede, en la que la Compañía Minera del Cantábrico solicita la rehabilitación de las minas de hierro, sitas en el concejo de Peñamellera, denominadas «Mauricio», «Enriquito» y «Pepita», números 4.478, 4.379 y 4.736 de carpeta, y de las de calamina, sitas en dicho concejo, llamadas «Luisa», «Catalina» y «María Mercedes», números 4.381, 1.402 y 1.666 de carpeta, y cuyos números de expediente son: 17.227, 16.981, 17.859, 17.119, 8.381 y 9.291, caducadas por ministerio de la Ley en 31 de Diciembre de 1930:

Resultando que por esta Administración y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1912 se procedió a notificar a la Sociedad interesada la obligación de efectuar el pago del canon de superficie de las minas reseñadas antes de finalizar el año de 1930, y por desconocerse su domicilio se efectuó por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 270 de 27 de Noviembre del año último:

Resultando que remitida a esta Administración por la Intervención de Hacienda, la certificación que previene el artículo 23 del Reglamento sobre tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911, figuraban en ella las minas indicadas como en descubierta del canon de superficie del citado año, por lo que se consignó en sus hojas carpetas la correspondiente nota de caducidad, que fué comunicada al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia a los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Enero de 1928, y publicada en el BOLETIN OFICIAL número 44 de 24 de Febrero próximo pasado a los de reclamaciones, en el plazo de 30 días.

Resultando que contra dicho acuerdo de caducidad se recurre por la Sociedad mencionada en instancia presentada oportunamente, en la que alega que el pago del canon de las minas de referencia quedó sin efectuar en el plazo legal por olvido de la Gerencia, motiva-

do por un prolongado viaje efectuado para atenciones de su cometido, al regreso del cual, y, advertida del descubierto en cuestión, se apresuró a ingresarlo, según carta de pago que se une al folio dos de este expediente, y suplicando que dada su manifiesta buena fé se acuerde la rehabilitación de dichas minas.

Vista la Ley de 29 de Diciembre de 1910, el Reglamento minero de 23 de Mayo de 1911, el de Procedimiento de 29 de Julio de 1924, los Reales decretos leyes de 11 de Septiembre de 1912 y 21 de Enero de 1928, la Circular de la Dirección General de Rentas públicas de fecha 1.º de Junio de 1926 y demás disposiciones concordantes:

Considerando que aunque la caducidad de las minas está bien declarada, cuando el interesado es notificado en la forma que establece el Real decreto de 11 de Septiembre de 1912 no verifique el ingreso del canon correspondiente antes de finalizar el año respectivo, y en todo caso, cuando publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación de las minas caducadas por ministerio de la Ley, se deje transcurrir sin el oportuno recurso el plazo de 30 días, que a dicho efecto concede el Real decreto de 21 de Enero de 1928; debe tenerse en cuenta en el presente que la reclamación ha sido deducida en tiempo legal y que el ingreso del descubierto se ha realizado, aunque con retraso, inmediatamente de conocido, y debido a las circunstancias consignadas que evidencian la falta de intención de no verificarlo en el plazo reglamentario:

Considerando que según lo dispuesto por la Dirección General de Rentas públicas en su Circular de fecha 1.º de Junio de 1926, dictada de conformidad con el criterio sustentado por el suprimido Tribunal Gubernativo de Hacienda, cuando por causas ajenas a la voluntad del concesionario no se ingrese a su debido tiempo el importe del canon anual de superficie, y quede por consiguiente caducada una mina, ha de tenerse presente al resolver la reclamación que pueda formularse, que debe dejarse sin efecto dicha caducidad, si se desprende de lo actuado la falta de intención del interesado en eludir el pago del impuesto, no haya perjuicio para el Tesoro ni tercera persona, y siempre que el ingreso se haya efectuado aunque sea fuera del plazo legal.

Considerando que desprendiéndose de lo actuado la falta de intención de la Sociedad reclamante en los hechos que han motivado la caducidad de las minas aludidas, así como que no existe perjuicio para el Tesoro, por haberse hecho efectivo inmediatamente el importe del descubierto, ni para tercera persona, toda vez que el decreto de franquicia del terreno de las minas se publica con carácter provisional, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Enero de 1928, ya citado. Se acuerda la anulación de caducidad a que se refiere este expediente, rehabilitando, en su virtud, a nombre de la Compañía Minera del Cantábrico, domiciliada en Pa-

ris la concesión de las minas de hierro, sitas en el concejo de Peñamellera llamadas «Mauricio», «Enriquito» y «Pepita», números 4.478, 4.579 y 4.736 de carpeta, y de las de calamina, enclavadas en el mismo concejo, «Luisa», «Catalina» y «María Mercedes», números 4.381, 1.402 y 1.666 de carpeta, y cuyos respectivos números de expediente, son: 17.227, 16.981, 17.859, 17.119, 8.381 y 9.291; que se comunique este acuerdo al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de nulidad de sus decretos de franquicia y registrabilidad provisional del terreno que las comprende, interesando de dicha Autoridad que sea remitida a la Dirección General de Rentas públicas, certificación comprensiva de dicho extremo; notificarlo a la Intervención de Hacienda y al interesado y remitir este expediente a la citada Dirección General para la devolución o expedición, en su caso, de las oportunas hojas carpetas, llevando al padrón, en su vista, las anotaciones procedentes.—Manuel Caramés.—Rubricado».

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos que en dicho acuerdo se determinan, rogándole que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Oviedo, 30 de Abril de 1931.—J. Carlon. —Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Oviedo, 16 de Mayo de 1931.

El Gobernador,

Pedro Vargas Guerdiaín

R. al núm. 1.406

## SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de S. Llo

EDICTO

Habiendo transcurrido el término del artículo vienteses del Reglamento sobre obras y servicios municipales, sin que se hubiese producido reclamación alguna, se saca a subasta por término de veinte días, que empezarán a contarse desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la construcción de un grupo escolar para la parroquia de Celles, bajo el tipo de 40,18 19 pesetas.

Para optar a la subasta será necesario presentar proposición en pliego cerrado, extendida en papel de la clase 6.ª (3,60 y sello municipal de 1 pesetas), ajustada al modelo que a continuación se inserta, acompañándose por separado, resguardado que acredite haber depositado en áreas municipales como fianza provisional, la cantidad de 2.009,02 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día siguiente hábil al en que termina el plazo de presentación de pliegos, a las doce de la mañana, en el Salón de sesiones de las Consistoriales, ante la mesa de subastas, compuesta del Sr. Alcalde y

un Concejal previamente designado; y la adjudicación definitiva la hará el Ayuntamiento en una de las primeras sesiones que celebre después de transcurrido el término de reclamaciones.

Caso de resultar dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y de subsistir igualdad se adjudicará por sorteo el servicio.

Los proyectos, presupuestos y demás condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables durante las horas de oficina, siendo los mismos que sirvieron de base para la construcción de los grupos de Aramil, Marcenado y Magdalena.

Pola de Siero, Mayo 19 de 1931.—El Alcalde, Inocencio Burgos Riestra.

Modelo de proposición:

D...., vecino de...., enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de construcción de un edificio escolar para la parroquia de Tiñana, se comprometo a ejecutarlas con arreglo a los mismos, por la suma de...., (en letra) pesetas.

Asimismo se comprometo al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado A) del Decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 sobre contratación de servicios públicos, obligándose también a cumplir las demás disposiciones del mismo.

(Fecha y firma)

R. al núm. 1.428

## SECCION JUDICIAL

Juzgado de Parres

D. Cipriano Rodríguez la Villa, Juez municipal del término de Parres.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dicen:

Sentencia:

En la villa de Arriendas, a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, el señor D. Cipriano Rodríguez la Villa, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, como demandante don Enrique López y López, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de las Piqueras, de este término, contra la herencia yacente de don Manuel de Poó García, y en su representación a los que puedan ser sus herederos, sobre reclamación de servidumbre de paso, de carácter permanente a pié y con carro, previa la correspondiente indemnización.

Fallo:

Que debo declarar y declaro a la herencia yacente de D. Manuel de Poó García, y en su representación a los que puedan ser sus herederos, de la demanda objeto de este juicio, con imposición al de-

mandante D. Enrique López López, de las costas del mismo.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Cipriano Rodríguez.

La sentencia referida fué publicada el trece de Abril siguiente a su fecha, y habiendo sido declarados en rebeldía los que puedan ser herederos de la herencia yacente demandada, a fin de que les sirva de notificación en forma en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 281, 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Arriendas, a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Cipriano Rodríguez.—P. S. M., Vicente So-moano.

Juzgado de Cangas de Onís

Don Marcelino Rancaño Gómez, Juez de primera instancia de Cangas de Onís y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, por el Procurador D. Zoilo Iglesias Herrero, en representación de don Francisco Vega Posada, mayor de edad, casado, labrador y vecino del Collado del Andrín, en el concejo de Parres, se promovió demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra la herencia yacente de D.ª Dolores Fernández y Fernández, mayor de edad, casada, labradora y vecina que fué del mismo pueblo, sobre reclamación de tres mil pesetas.

Y en providencia del día once del actual, admitiendo la demanda, se acordó emplazar a los que sean herederos de la indicada D.ª Dolores Fernández y Fernández, para que se personen en dicho juicio dentro del término de nueve días a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo verificaren.

Dado en Cangas de Onís, a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Marcelino Rancaño.—El Secretario judicial accidental, Manuel Tejuca.

## PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE TINEO

En poder de Saturnino Pérez Villanueva, vecino de esta villa, se halla depositada una potra de dueño desconocido, que fué encontrada causando daños en propiedad particular, cuyas señas son:

Potra color castaño, de dos años de edad, calzada bajo de la mano izquierda y piés, careta, alzada un metro veinticuatro centímetros, en mediano estado de carnes, y su valor unas sesenta pesetas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Tineo, 19 de Mayo de 1931.—El Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento, Maldonado.

Esc. Tip. de la Residencia Provincial de Niños